



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE N.º 49-2025-54

**Sumilla:** La Fiscalía Superior siguiendo en estricto el relato delimitado por la Fiscalía de la Nación, ha procedido a disponer la formalización de investigación preparatoria contra la imputada bajo la lógica de una *investigación prospectiva* sobre los hechos constitutivos del delito de cohecho activo específico, más concretamente se pretende “*ir de pesca*” (“*fishing expedition*”) durante la investigación preparatoria, con la finalidad de buscar información y evidencia que permita completar la estructura típica del delito, que no pudo obtenerse durante las diligencias preliminares, relacionado con los medios corruptores descritos en el artículo 398 del Código Penal, anunciados en la imputación fiscal como la supuesta “*ventaja o beneficio*” entregada por la referida imputada al coprocesado, para influir en la decisión de un asunto sometido a su competencia.

### AUTO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Trujillo, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco

Imputada : [REDACTED]  
Delitos : Cohecho activo específico y fraude procesal  
Agraviado : Estado  
Materia : Tutela de derechos  
Juez Superior : Giammpol Taboada Pilco  
Juzgado : Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Libertad  
Especialista : Robert Narro Asmat

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco*, la defensa técnica de la imputada [REDACTED] presentó solicitud de tutela de derechos, argumentando que se ha vulnerado el derecho a la imputación necesaria en la disposición de formalización de investigación preparatoria, respecto a la descripción clara y precisa de los hechos típicos constitutivos del delito de cohecho activo específico y fraude procesal, conforme a los argumentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.



2. Con fecha *once de noviembre de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de forma virtual ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Libertad dirigida por el Juez Superior **Giampol Taboada Pilco**, habiendo participado el abogado [REDACTED] por la imputada, solicitando se declare fundada la solicitud de tutela de derechos por vulneración de derecho a la imputación necesaria en la disposición de formalización de investigación preparatoria; mientras que el Fiscal Superior William Arana Morales solicitó se la declare infundada, al haber seguido el marco fáctico delimitado en la disposición autoritativa de la Fiscalía de la Nación, señalando además que conforme al principio de progresividad los hechos típicamente relevantes pueden ser completados durante la investigación preparatoria.

## II. **PARTE CONSIDERATIVA:**

### **El principio de imputación necesaria**

3. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga probatoria bajo el principio de imputación necesaria, que se encuentra vinculado, a su vez, a los ***principios de legalidad y de defensa procesal*** (artículo 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución)<sup>1</sup>. En tal sentido, en su función de director de la investigación y como órgano requirente para formular acusación - con base en el principio acusatorio-, ha de respetar el ***principio de imputación necesaria***. En esa línea, dicho principio consiste en que la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal<sup>2</sup> [Casación 631-2022-Del Santa, de tres de octubre de dos mil veinticinco, fundamento 2].
4. Es ineludible la exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa: con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta<sup>3</sup>. Así, ***el relato fáctico debe estar orientado normativamente, es decir, en función al tipo legal*** materia de acusación. Basta que se detalle con un nivel de comprensión suficiente los ***hechos incriminados en su relación con el tipo legal***, para que lo que se denomina, no con cierta imprecisión, “imputación necesaria”, se cumpla a cabalidad, sin generar indefensión material. No puede confundirse las exigencias de ***completitud y especificidad*** del relato fáctico, con la nota de ***exhaustividad extrema*** -no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto de la acusación de

---

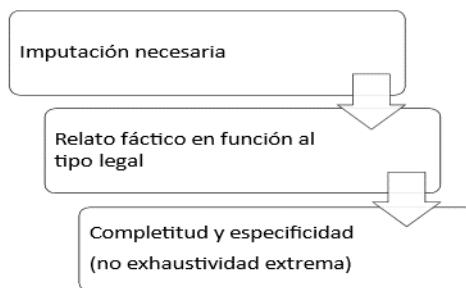
<sup>1</sup> Artículo 2.24.d de la Constitución: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Artículo 139.14 de la Constitución: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

<sup>2</sup> Casación 392-2016/Arequipa, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, fundamento 14.

<sup>3</sup> STC 8125-2005-PHC, 8123-2005-PHC, 6033- 2006-PHC, 4989-2006-PHC, entre otras.

elementos fácticos que obren en el expediente, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad.<sup>4</sup> [Casación 631-2022-Del Santa, de tres de octubre de dos mil veinticinco, fundamento 3].

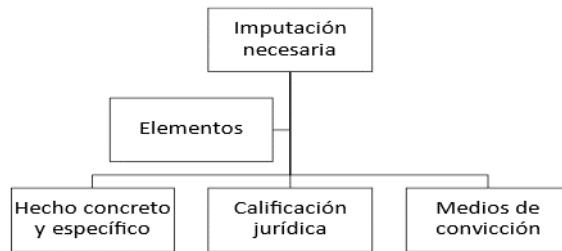


5. La nota característica de que la imputación fuese “**necesaria**” ha de entenderse con mejor claridad que fuese “**suficiente**” como para que el destinatario de ella pueda comprender a cabalidad que es aquello que se le atribuye, de tal manera que pueda ejercitar sin obstáculos su derecho a contradecir, como rasgo significativo de su derecho a la defensa. Así pues, “que sea suficiente” debe colmar tanto la denotación como la comprensión y la extensión de los términos. Lo que se necesita es que la incriminación sea simple, clara y fácil de vislumbrar en sus elementos compositivos de los ilícitos; ya el escenario probático dialéctico o la explicación del contexto precedente o posterior poseen su estación propia en el juzgamiento. Por ello, lo importante en una tutela de derechos y de cara al rescate del derecho de defensa del imputado es que la incriminación sea clara y precisa del hecho, de tal manera que permita al encausado **saber qué tipo penal se le atribuye y de qué forma se ha colmado cada uno de los elementos que dicho penal requiere** [Apelación 99-2024-Corte Suprema, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento 5].
6. El derecho de defensa, no supone simplemente la posibilidad formal de contradecir los cargos incriminatorios que se formulan contra una o varias personas a las que se les imputa la comisión de delito, sino la de poder desvirtuar las aseveraciones realizadas con base en sustentaciones individualizadas, claras y concretas de parte de quien formula la incriminación. En otras palabras, no basta la imputación por uno o varios hechos delictivos, sino **la precisión de cómo las conductas en que se habría incurrido configurarían la comisión de uno o varios delitos**. Ello en doctrina penal se conoce como principio de imputación necesaria y, en perspectiva constitucional, implica que la incriminación que se formula ha de tener hasta **tres elementos** configuradores: **i)** la existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (Expediente 8125-2005-PHC/TC); **ii)** la calificación jurídica (Expediente 6079-2008-PHC/TC); **iii)** la existencia de evidencia o de medios de convicción (Expedientes 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC) [STC 2836-2022-PHC/TC, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fundamento 4].

---

<sup>4</sup>

Recurso de Nulidad 2280-2015/Arequipa, de tres de agosto de dos mil dieciséis, fundamento 8.

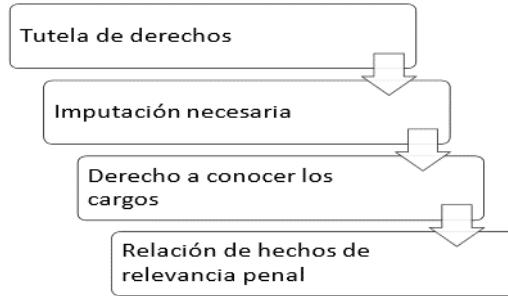


### Tutela de derechos por imputación necesaria

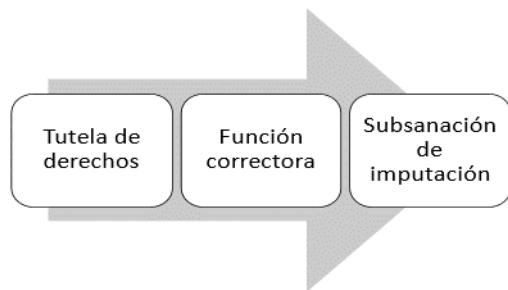
7. El remedio procesal de **tutela de derechos**, según el artículo 71.4 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, se justifica cuando, entre otras razones, sus derechos, de rango constitucional u ordinario, no son respetados en el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada. Uno de ellos es el **derecho al conocimiento de los cargos**, que integra la garantía de **defensa procesal** (artículos IX.1 y 71.2 del CPP)<sup>5</sup> [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 4]. El derecho de defensa se ve potencialmente afectado cuando al imputado, no se le ha garantizado desde el inicio mismo de las investigaciones preliminares o durante el desarrollo de la investigación preparatoria, el derecho a conocer la imputación y sus componentes estructurales, en lo que la doctrina procesal penal moderna denomina: “**principio de la “imputación necesaria o concreta”** [STC 684-2023-PHC/TC, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento 17].
8. El **conocimiento de los cargos** es uno de los derechos protegidos por la tutela de derechos - artículo 71.2.a del CPP<sup>6</sup>- y el fundamento 6 del Acuerdo Plenario Extraordinario 2- 2012/CJ-116, sobre los cargos penales, refiere que es **aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal**, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifica la inculpación formal del Ministerio Público [Apelación 99-2024-Corte Suprema, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento 4]. Lo importante en una tutela de derechos y de cara al rescate del derecho de defensa del imputado es que la incriminación sea clara y precisa del hecho, de tal manera que permita al encausado **saber qué tipo penal se le atribuye y de qué forma se ha colmado cada uno de los elementos que dicho penal requiere** [fundamento 5].

<sup>5</sup> Esta doctrina legal se ha mantenido en las Casaciones 943-2019/Ventanilla, de diez de mayo de dos mil veintiuno [f.j. 4], y 1745- 2023/Lima, de once de diciembre de dos mil veintitrés [f.j. 3], así como en la Apelación 206-2022/Suprema, de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés [f.j. 3].

<sup>6</sup> Artículo 71.2.a CPP: Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra.



9. El fundamento jurídico 10, in fine, del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012/CJ-116 refiere que es evidente que el imputado, en un primer momento, **deberá acudir al propio fiscal** para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos [Apelación 99-2024-Corte Suprema, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento 4]. Ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél -que se erige en **requisito de admisibilidad-**, y siempre frente a una **omisión fáctica patente** o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal [Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento 11].
10. La función del Juez de la Investigación Preparatoria -ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los **hechos que integran los cargos penales**- sería exclusiva y limitadamente **correctora** -disponer la **subsanación** de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes-. **Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento** anticipado de la investigación [Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento 11].



11. La decisión judicial se circunscribe a determinar si debe ampararse o no el pedido de tutela de derechos por trasgresión al principio de imputación necesaria -o, mejor dicho, de imputación concreta-. Ha de determinarse, por consiguiente, si el



detalle de los hechos objeto de inculpación formal tiene suficiente nivel de concreción y claridad que permitan individualizarlos y, en su mérito, plantear la estrategia defensiva del investigado acorde con el goce de sus derechos e intereses legítimos [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 1].

12. Es de acotar que el remedio procesal de tutela ***no está destinado a cuestionar la tipicidad*** de los hechos imputados –para ello se tiene, como medio de defensa específico, la excepción de improcedencia de acción: artículo 6.1.b del CPP–. Es evidente que los hechos de trascendencia para el proceso penal son los tipificados en la ley penal y que ***es la ley la que delimita qué hechos son los que deben investigarse y juzgarse***, pero lo relevante en vía de tutela, como remedio procesal específico, es si, en el caso concreto, el Ministerio Público fijó una relación de hechos que permita al imputado conocer qué se le atribuye, ***qué hizo o dejó de hacer***, con indicación de los tipos delictivos que podrían ser materia de subsunción o aplicación. Determinar si esos hechos y el comportamiento atribuido al investigado son material y efectivamente constitutivos del tipo delictivo asumido por la Fiscalía corresponde a otro medio de defensa, que incluso ya se ha planteado [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 6].
13. En el presente caso, la defensa técnica de la imputada Rayza Carrasco Marrufo de manera reiterada (veintinueve de setiembre y diez de octubre de dos mil veinticinco), solicitó al Fiscal Superior a cargo del caso la precisión de los hechos objeto de investigación, por los delitos de cohecho activo específico y de fraude procesal descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, habiendo obtenido respuesta mediante Disposición 3-2025 de fecha 21 de octubre de 2025 señalando que ***no hay mérito*** para realizar las precisiones solicitadas, quedando habilitada de esta manera la vía de tutela de derechos ante el juez, al haberse satisfecho el requisito de procedibilidad exigido en la doctrina legal del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012/CJ-116.

### **Imputación necesaria en la disposición de formalización de investigación preparatoria**

14. Conforme al artículo 336 del CPP, si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen ***indicios reveladores de la existencia de un delito***, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (inciso 1). La Disposición de formalización contendrá, entre otros requisitos, ***los hechos*** y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación (inciso 2.b).
15. El artículo 336.2 del CPP estipula, como requisito material, que la disposición de formalización de la investigación preparatoria contendrá los hechos y la tipificación específica correspondiente, tras la previa determinación de los mismos



y de su delictuosidad (artículo 330.1 del CPP). Esta disposición es un presupuesto para la acusación y la procedencia del juicio oral. Por lo demás, en una línea progresiva, compatible con la dinámica de la acción penal, del ineludible avance de las investigaciones, la acusación debe contener una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (artículo 349.1.b. del CPP) –ha de relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial, con las *circunstancias de tiempo, modo y lugar* en que la conducta se realizó<sup>7</sup>, así como, en la medida de lo posible, desde una perspectiva evolutiva, los hechos o circunstancias previas, concomitantes y posteriores– [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 4].

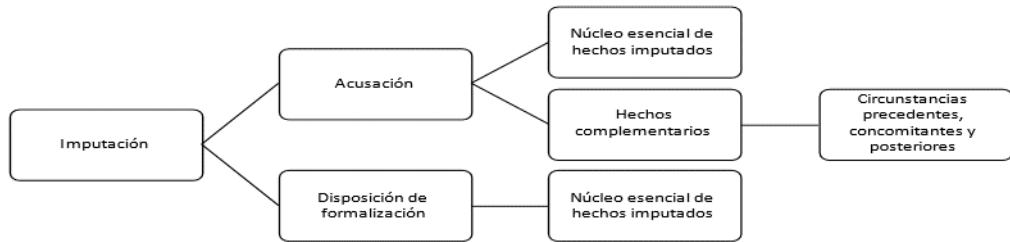
16. Es la acusación la que requiere de una *descripción fáctica completa* e individualizada, desde el reconocimiento del desarrollo escalonado del proceso penal, de concebirlo como un proceso de selección en el que la *notitia criminis* se va destilando hasta hacer llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles, con autor conocido, y respecto al cual no resulta evidente la existencia de alguna causa de extinción, o incluso, de determinadas causas de exención de la responsabilidad<sup>8</sup> [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 4]<sup>9</sup>.
17. No es preciso que la disposición de formalización contenga una *descripción acabada* de los hechos de los que luego se puede acusar al investigado. De un lado, porque las diligencias que puedan llevarse a cabo luego de su emisión y registro resulten *aspectos fácticos complementarios relevantes*, que puedan ser incluidos por la acusación escrita, y que no quedan excluidos de su valoración. De otro lado, porque lo requerido en la disposición es la plasmación del *núcleo esencial de los hechos imputados* –también denominados *hechos constitutivos*–, de forma que permita su correcta identificación al objeto de que el imputado, durante la investigación, sepa qué es lo que se le imputa y pueda organizar su defensa. Ello sin perjuicio que sea la acusación las que procedan a un paso más en la cristalización progresiva del objeto del proceso (cfr.: en lo pertinente, ATSE de 26 de marzo de 2018) [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 4].

---

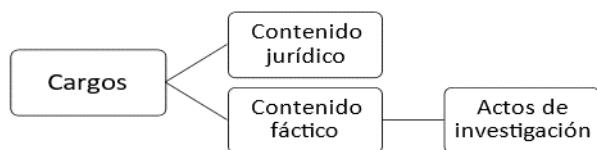
<sup>7</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 4ta. Edición, Editorial Dominiza–Jurídica Continental. San José. 2009, pp. 463- 4674.

<sup>8</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2da. Edición. Editorial Colex. Madrid. 2003, p. 30.

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve: La acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico – penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal [fundamento 7].



18. En consecuencia, es de enfatizar que los *cargos*, plasmados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, deben tener un *contenido jurídico y otro jurídico*, amén de estar fundados en *explícitos actos de investigación* que puedan sostenerlos, ello porque a partir de tales datos iniciales el investigado podrá responderlos con la efectividad que requiere una defensa eficaz y elaborar su correspondiente estrategia procesal –el objeto del procedimiento de investigación preparatoria es también la defensa del imputado–. Los hechos atribuidos *no pueden ser vagos o genéricos*, han de tener un mínimo básico de elementos fundamentales o esenciales, de *datos primordiales* vinculados al tipo delictivo atribuido provisionalmente [Apelación 173-2023/Suprema, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento 5]. Lo vago, impreciso o indeterminado de un acto de imputación es lo que impide al imputado saber qué hecho con relevancia penal se le atribuye provisionalmente [fundamento 6].



19. Respecto del *juicio histórico*, sobre el que recae esta regla jurídica de máxima jerarquía, es claro que el cumplimiento del estándar de prueba se refiere, de modo relevante, de un lado, a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal –objeto de acusación y enjuiciamiento–; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con éstos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal). Estos elementos típicos y la intervención delictiva –que procesalmente



constituyen el *objeto o tema de prueba*— deben probarse más allá de toda duda razonable. Cabe acotar que no existe prueba en sí sino prueba de un tipo penal, de un *sucedido histórico jurídico-penalmente relevante* afirmado por la acusación –el supuesto fáctico por el que se acusa– [Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento 18].

20. El artículo 156.1 del CPP precisa que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación. El tema de prueba es lo que debe ser objeto de prueba en un determinado proceso, en función de cuáles sean los hechos introducidos por las partes. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva (hechos constitutivos) que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Por *hecho constitutivo* cabe entender aquellos que fundamentan la pretensión de la parte activa del proceso, en la medida en que conforman el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación se solicita. La existencia del hecho constitutivo (en el que se considera incluida la participación del acusado), es condición necesaria y suficiente para la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma penal<sup>10</sup>. En este orden de ideas, la disposición de formalización de investigación preparatoria debe contener los hechos constitutivos del delito, para así, satisfacer el principio de imputación necesaria, manteniéndose esos mismos hechos en la acusación en garantía del principio de congruencia procesal.
21. El acto formal de imputación fiscal, analizada desde la perspectiva de las estrategias de litigación oral, puede ser identificada con la teoría del caso de la parte acusadora, al contener la atribución a una persona identificada de un hecho calificado en la ley como delito, sustentado en actos de prueba. Para los autores Baytelman y Duce, la teoría del caso es nuestra simple, lógica, persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió. Está compuesta de una teoría jurídica, proposiciones fácticas y prueba. La *teoría jurídica* (ley penal) está compuesta por proposiciones abstractas y generales que buscan un correlato en la realidad de los casos a los que se pretende aplicar. Una *proposición fáctica* es una afirmación de hecho respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo puede declarar. Los relatos de los testigos determinan el contenido de las proposiciones fácticas. Es sobre las proposiciones fácticas que recae la *prueba*, no sobre los elementos legales de las teorías jurídicas. Cada una de las proposiciones fácticas que conforman nuestro relato debe ser probada. En consecuencia, la construcción precisa y clara de la proposición fáctica determina completamente la prueba que vamos a necesitar<sup>11</sup>.
22. La imputación contenida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria puede identificarse con una teoría del caso construida por la parte

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de Inocencia. Iustel, Madrid-España, 2005, pp. 48-55.

<sup>11</sup> BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Editorial Alternativas. Lima, 2005, p. 95-107.



acusadora para sustentar su pretensión punitiva, contiene una teoría jurídica representada por la ley penal, cuyos elementos típicos coinciden con las proposiciones fácticas del caso concreto, acreditados con actos de investigación o de prueba. Los elementos de la teoría del caso participan de los requisitos de la acusación fiscal (artículo 349.1 del CPP), como son: el artículo de la ley penal que tipifique el hecho (teoría jurídica), la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado (proposiciones fácticas) y los elementos de convicción que lo fundamentan (prueba). La teoría del caso también se encuentra en la disposición de formalización de investigación preparatoria, al exigirse que la imputación tenga una tipificación específica, hechos e indicios reveladores (artículo 336 del CPP). De ahí la necesidad de observar el principio de congruencia procesal entre estos dos actos procesales sucesivos de imputación fiscal (artículo 349.2 del CPP).

### **Principio de congruencia procesal entre la disposición de formalización de investigación preparatoria y la acusación**

23. El artículo 349.2 del Código Procesal Penal, regula uno de los límites al llamado **principio de congruencia procesal**: “La acusación sólo puede referirse a **hechos y personas** incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”, lo cual guarda relación con sus orígenes etimológicos, debido a que la palabra “congruencia” proviene del latín *congruentia* (que conviene o se encuentre bien con algo), y significa “debida correlación y conformidad entre dos cosas distintas”<sup>12</sup> [STC 684-2023-PHC/TC, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento 14]. En el mismo sentido, el artículo 321.1 del CPP prescribe que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si **formula o no acusación**. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada -en la disposición de investigación preparatoria- es delictuosa.



24. La acusación debe contener un desarrollo básico de la imputación (circunstanciada, temporal y espacial). Solo así cobra sentido la afirmación de que

<sup>12</sup> MASCIOTRA, Mario; El principio de congruencia y sus excepciones. En: El Principio de Congruencia. Libro Homenaje a Augusto Mario Morello, p. 93.



el imputado tiene derecho al conocimiento previo de los cargos de la imputación fiscal, con la debida anticipación del caso; para que de esta manera, el imputado pueda ejercer oportuna y eficazmente su derecho a contradecirla, es decir, de ejercer su derecho constitucional a la defensa [STC 684-2023-PHC/TC, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento 18]. Esto quiere decir que, conforme a los principios de congruencia procesal e imputación necesaria (que, *mutatis mutandi* tiene en cierta forma sus antecedentes en la antigua premisa “**nadie puede defenderse de algo que no conoce**” del Código de Napoleón)<sup>13</sup>, “los hechos que fundamentan (la acusación fiscal) deben **ser los (mismos)** que fluyen de la etapa de la investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral”,<sup>14</sup> [fundamento 19].

25. La “**acusación sorpresiva**” acontece cuando a una persona determinada se le da traslado de que está siendo investigado por “atribuirsele más o menos fundadamente un hecho punible” en un momento procesal en el que sus posibilidades de defensa son muy limitadas<sup>15</sup>. Conduciendo de esta manera a la privación del derecho a ser oído; y, con ello, de la facultad de influir eficientemente, por esa vía, en la decisión respectiva<sup>16</sup>, en la medida que la defensa exige la plena contradicción, que se traduce en la toma de conocimiento de las diligencias, en la participación activa en esta fase, provocando actos de investigación, interviniendo en los de la parte contraria y rebatiendo estos últimos, con el fin de eludir la apertura del juicio oral, de una acusación, de la (antiguamente) llamada **pena de banquillo**”<sup>17</sup> [STC 684-2023-PHC/TC, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento 20]. Ciertamente, no será lo mismo ejercer una defensa desde la sede fiscal y judicial, si es que el imputado no conoce las razones por las que se varia la acusación en cuanto a su estructura fáctica [fundamento 21].
26. La disposición de formalización de investigación preparatoria contiene el núcleo esencial de los hechos imputados sustentados con elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares, que a su vez satisfacen los elementos típicos del delito. Se trata de un relato fáctico circunstanciado de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó orientado al tipo legal materia de investigación. La teoría del caso fiscal debe permitir saber con suficiencia qué tipo penal se le atribuye y de qué forma se ha colmado cada uno de los elementos que dicho penal requiere. En suma, se trata de un suceso histórico jurídico-penalmente relevante afirmado por la fiscalía. La imputación (hechos típicos) descrita en la disposición de formalización define el objeto o tema de prueba, por ello debe mantener congruencia con la acusación (artículo 349.3 CPP); sin perjuicio que conforme a la progresividad de la investigación pueda agregarse hechos complementarios relevantes referidos a las circunstancias precedentes,

<sup>13</sup> Código de Instrucción Criminal Francés, del 17 de noviembre de 1808, publicado el 27 de noviembre de 1808. Entró en vigencia el 7 de diciembre de 1808.

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, fundamento 7.

<sup>15</sup> CEBOLLADA ORTEGA, Alejandro. La imputación judicial en el proceso penal. Disponible en el siguiente link: <https://zaguan.unizar.es/record/31845/files/TAZ-TFG-2015-568.pdf>.

<sup>16</sup> MAIER, Julio; Derecho Procesal Penal. Tomo I, Fundamentos. Buenos Aires. 2004, p. 562.

<sup>17</sup> ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales. Lima. 2016, p. 485.



concomitantes y posteriores del hecho sustancial (artículo 349.1.c CPP), lo cual en nada afecta el derecho a la imputación necesaria y el derecho de defensa del procesado.

### Principio de progresividad

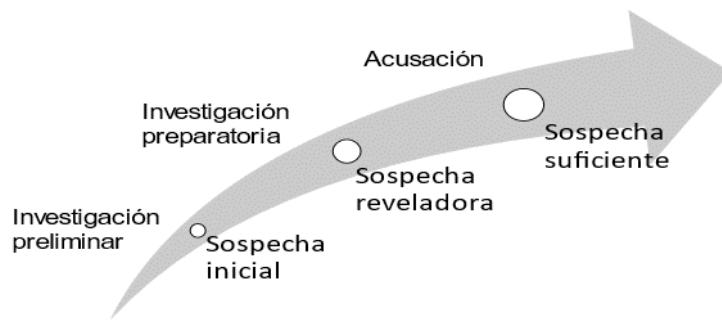
27. El principio de progresividad exige que la *función fiscal se despliegue de modo eficiente* desde conocida la *notitia criminis* en los albores de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada y razonable, cumpliendo a cabalidad el rol tutelar del Ministerio Público ejercitante del *ius persequendi* en un Estado constitucional del derecho (artículo 159 de la Constitución). En ese orden de ideas, para su actuación debe poder colecciónar con rapidez y urgencia los primeros *datos relevantes*, provenientes de una noticia criminal aportada o hallada casualmente, y disponer las diligencias preliminares, como ordenan los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal [Apelación 73-2021-Corte Suprema, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 4.1.3].
28. Conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores hasta exigir el *grado de convicción* pleno del órgano jurisdiccional, *más allá de toda duda razonable*, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria<sup>18</sup>. Seguridad, certeza y ‘verdad’ existen recién al final del juicio oral cuando el juez arribó a un convencimiento sobre el curso de los acontecimientos; mientras tanto, todas las decisiones hasta la sentencia son adoptadas o fundadas con base en la *sospecha*<sup>19</sup> [Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento 23].
29. El vocablo “*sospecha*” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo<sup>20</sup>–, sino en su pleno sentido técnico-procesal; es decir, como un *estado de conocimiento* intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios –que se erigen en elementos de convicción sobre la base de *actos de investigación*– obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones [Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento 23]. El *orden o nivel de intensidad de sospecha* respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público en las diferentes fases del proceso penal son: sospecha inicial simple (disposición de investigación preliminar), sospecha reveladora (disposición de formalización de investigación preparatoria) y sospecha suficiente (acusación).

<sup>18</sup> AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ, Martín y otros. Derecho Procesal Penal. Editorial Civitas. Pamplona. 2009, p. 452.

<sup>19</sup> VOLK, Klaus. Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2016, pp. 78 y 79.

<sup>20</sup> LAMAS PUCCIO, Luis. La prueba indiciaria en el lavado de activos. Editorial Instituto Pacífico. Lima. 2017, p. 167.

**Nivel de intensidad de sospecha  
de la imputación fiscal**



30. La **sospecha inicial simple** –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito<sup>21</sup>. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–. Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329.1 del CPP), en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). *Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar.* Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un **juicio de posibilidad** que realiza el Fiscal, que es el que funda el *iuspersequendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte<sup>22</sup>.
31. Para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita **sospecha reveladora** [Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento 23]. Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere **probabilidad** de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, **descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas**, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito –no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre– (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983) [fundamento 24].

<sup>21</sup> ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000, p. 329.

<sup>22</sup> ORTEGO PÉREZ, Francisco. El Juicio de Acusación. Editorial Atelier. Barcelona. 2007, p. 53.



32. La *sospecha suficiente*, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (*juicio de probabilidad positivo*), que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal<sup>23</sup>. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada<sup>24</sup>. Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea *completa* (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y *específica* (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero *no exhaustivo* (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) –estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación– (conforme: STSE de 6 de abril de 1995) [Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento 24].
33. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. Lo expuesto en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la *definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad*: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349.2 del CPP, que incluso autoriza un *cambio en la calificación jurídica*, siempre -claro está- con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial -es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y, de otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo [Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento 8].
34. La progresividad no está referida al hecho delictivo, permitiendo con ello que la disposición de formalización de investigación preparatoria pueda contener una imputación de “*carácter más o menos amplio o relativamente difuso*”, para luego

<sup>23</sup> MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2da. Edición. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1996, p. 496.

<sup>24</sup> ORTEGO PÉREZ, Francisco. Ob. cit., p. 54.



recién en la acusación ser “*más específica*”<sup>25</sup>. Tal postura es inaceptable por inobservancia del principio de imputación necesaria desde el inicio del proceso (artículos 71.2.a y 336 del CPP), y, del principio de congruencia procesal de hechos y personas referidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria y la acusación (artículo 349.2 del CPP); además de permitir una suerte de “*inquisitio generalis*”, “*causas o inquisiciones generales*” o “*fishing expedition*” contra el investigado, entendida como una investigación penal *prospectiva* que desborda arbitraría e ilegalmente los límites materiales del objeto del proceso penal que requiere de un hecho concreto con relevancia típica penal. Es un proceso sin objeto basado en una imputación genérica, imprecisa, oscura, vaga, convirtiéndose en una indagación o causa general sobre el comportamiento de una persona para posteriormente, en virtud de lo averiguado en la etapa de investigación preparatoria, imputar a la misma unos hechos concretos recién en la etapa intermedia al juicio oral.

35. No existe una definición unívoca de lo que significa una inquisición general; para el Tribunal Constitucional Español<sup>26</sup>, una inquisición general es una investigación penal prospectiva que desborda injustificadamente los límites materiales del objeto de la *notitia criminis* -un proceso sin objeto, como indica la STC 228/2013-, convirtiéndose en una indagación o causa general sobre la actividad de una persona para, posteriormente, en virtud de lo averiguado, imputar a la misma unos hechos concretos. La prohibición de “*inquisitio generalis*” se enmarca dentro del derecho a un proceso con todas las garantías, esto es, el derecho a un juicio justo. Por su parte, el Tribunal Supremo Español<sup>27</sup> **afirma que someter a una persona a una investigación prospectiva es del todo incompatible con los principios de un Estado democrático de Derecho**<sup>28</sup>.
36. El principio de progresividad en su correcto entendimiento está vinculado con el *grado de conocimiento* del hecho delictivo imputado (nivel de sospecha) exigible al acto de imputación formal formulado por el Ministerio Público, según el estadio del proceso y los elementos de convicción recabados hasta ese momento. Sería mejor referirse al principio de progresividad del conocimiento del hecho delictivo imputado; precisamente por ello, para las diligencias preliminares basta

<sup>25</sup> Apelación 99-2024-Corte Suprema, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro: Una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación -o, mejor dicho, “*delimitación progresiva del posible objeto procesal*”-, hasta que se consolida en la postulación de cargos de juzgamiento. Inicialmente, su nivel de precisión -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un *carácter más o menos amplio o relativamente difuso* (Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 7), en los albores previos a la formulación de la acusación, si correspondiera, es la *etapa intermedia* en la que incluso es posible que tal sea observada por el imputado, por las razones que el recurrente incoa en este incidente tutelar (artículo 350 del CPP) [fundamento 8]. Los matices de la imputación son pasibles de analizarse en el escenario correspondiente, aunque el *escenario perfecto* para cuestionar la imputación no necesariamente es la etapa de la investigación, porque está regida por el *principio de progresividad o variabilidad*, y es cierto que para ejercer el derecho de defensa tiene que haber una definición por lo menos *general* de la imputación, que se irá haciendo más *específica* (*ex principii progressionis*). En efecto, para que se verifique la trasgresión del principio de imputación y de su derecho de defensa, tendría que haber una imputación que no se comprenda [fundamento 10].

<sup>26</sup> STC 32/1994, 41/1998, 87/2001, 228/2013, 13/2018, voto particular del Magistrado Jiménez de Parga, con la adhesión de Gimeno Sendra, a la STC 63/1996.

<sup>27</sup> SSTS de 6-11-2000, núm. 1729/2000, de 23-6-1999, núm. 1069/1999, rec. 1716/1998; núm. 13/2018, de 16 de enero.

<sup>28</sup> GARCÍA, Martha. La prohibición de investigaciones prospectivas (“*expedition fishing*”) en los procedimientos penales. 30/11/2022. En: <https://es.andersen.com/es/blog/la-prohibicion-de-investigaciones-prospectivas-expedition-fishing-en-los-procedimientos-penales.html>.



la sospecha inicial, mientras que para la formalización de la investigación preparatoria se requiere de sospecha reveladora y finalmente para acusar de sospecha suficiente. La congruencia sobre el núcleo esencial del hecho punible entre la formalización y la acusación, no impide que puedan agregarse hechos complementarios relacionadas con las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que le doten de mayor detalle a la imputación; así como efectuar el cambio del título jurídico de imputación en la acusación, siempre que los mismos hechos imputados permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto (artículo 349.3 del CPP).

### **Imputación por el delito de cohecho activo específico**

37. Según la disposición de formalización de investigación preparatoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, se imputa a Rayza Carrasco Marrufo ser ***autora del delito de cohecho activo específico*** en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al haber “***ofrecido una ventaja o beneficio***” al ex Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el crimen organizado, José Antonio Pagaza Guerra (quien en ese entonces aún ejercía funciones), con la finalidad de generar condiciones para la emisión de una resolución que declare fundado el pedido de cese de prisión preventiva; y asimismo, el entonces fiscal se allane al pedido de cese de prisión preventiva, medida de coerción personal que había sido impuesta a [REDACTED], quien se encontraba investigado por la presunta comisión del delito de organización criminal y otro; para lo cual, el ex Fiscal Provincial en coordinación con la investigada:
  - a. Remitió 22 audios entregados por Constelación en un CD, en una memoria USB en donde dichos audios se encontraban adulterados con la finalidad que el perito Wilber Espinoza Laureano, no pueda realizar la homologación de voz, lo cual generó el informe Técnico N° 070-2023 del 26 de julio de 2023 donde concluye que los ***22 audios la locución del investigado tiene muy bajo volumen***, se nota la presencia de un ruido muy elevado que no permite ninguna identificación; así mismo, es ininteligible, además otras voces se mezclan con la voz del investigado en el momento de la locución, por lo que no se puede obtener el o los audios ***dubitados*** para realizar el proceso de homologación de voz; por lo que no es posible realizar la pericia solicitada.
  - b. Permitió el ingreso al Centro Penitenciario El Milagro del perito de parte Pedro José Infante Zapata el 12 de junio de 2023; sin previamente poner en conocimiento a las partes, la disposición o providencia por la cual programa dicha diligencia obrando solo en la carpeta fiscal copia de la impresión de un correo [REDACTED] de fecha 12 de junio de 2023, cuya titular es la persona de [REDACTED] de cuyo correo se habría remitido el Oficio N° 2023 (CF. 05-2019)-MP-FN-FECOR-LLEQ N° 01 – JAPG; todo ello pese a que el Informe pericial de parte, fue realizado por Oscar Aníbal Estela Campos en Chorrillos, y este informe fue empleado como uno de los nuevos elementos para pedir el cese de prisión en el escrito del 23 de junio de 2023.



- c. Realizó una ampliación de la declaración de [REDACTED], la cual no fue programada ni con providencia ni disposición; siendo que en la misma solo se le realizó 05 preguntas relacionadas a sus líneas telefónicas y acerca de si conocía a determinadas personas; sin embargo, no cuenta con fecha de realización, constando en el cuaderno de registro del Centro Penitenciario El Milagro que el 18 de julio de 2023 el fiscal visitó a [REDACTED] [REDACTED] con motivo de declaración; además obra en el acta de la declaración que estuvo presente el abogado [REDACTED], cuando de la información proporcionada por el Centro Penitenciario el Milagro en la fecha antes indicada, éste no visitó a [REDACTED].

Las conductas antes descritas realizadas por el ex fiscal provincial José Antonio Pagaza Guerra, son indicios de un interés en la liberación del procesado [REDACTED] [REDACTED], lo cual lo llevó incluso a facilitar información que pudiera servir a la defensa para que se otorgue el cese de prisión a su favor, y son indicios de la participación de [REDACTED] como autora de un delito de corrupción de funcionarios.

38. La Fiscal de la Nación Delia Espinoza Valenzuela mediante disposición de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en la carpeta fiscal 12-2023-La Libertad autorizó el ejercicio de la acción penal contra José Antonio Pagaza Guerra, en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad, por la presunta comisión de los delitos de atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, remitiéndose los actuados a la Fiscalía Superior de La Libertad, a fin de que se formalice la investigación preparatoria, como efectivamente ocurrió, con la emisión del referido acto de imputación formal de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, respetando la relación o cuadro de hechos descritos en la disposición autoritativa de la Fiscalía de la Nación.
39. En relación a la conducta típica del delito de cohecho, la imputación fiscal sostiene que el investigado [REDACTED], estuvo a cargo de la Carpeta Fiscal 5-2019 (Expediente 270-2022-86, seguida contra [REDACTED] [REDACTED] y otros, por la presunta comisión del delito de organización criminal), en él habría alterado los audios que incriminaban al procesado Paredes Barreto para que no pueda ser objeto de la pericia de homologación de voz, facilitando el cese de prisión preventiva que estaba cumpliendo; advirtiéndose indicios reveladores de que el actuar del fiscal Pagaza Guerra se habría dado presuntamente a cambio de algún **donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio**, siendo importante en este extremo realizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los involucrados, como así viene haciendo la fiscalía superior remitente, además de otras diligencias tendientes a corroborar la existencia de alguna relación entre los involucrados [fundamento 39 de disposición Fiscalía de la Nación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco].



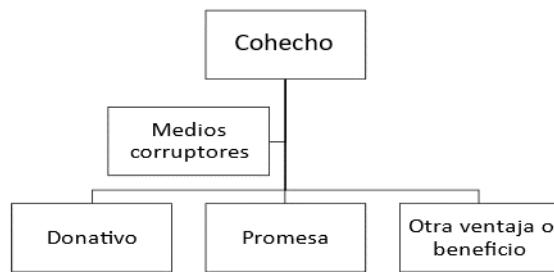
40. La Fiscalía Superior siguiendo en estricto el relato delimitado por la Fiscalía de la Nación, ha procedido a disponer la formalización de investigación preparatoria contra la imputada [REDACTED] bajo la lógica de una **investigación prospectiva** sobre los hechos constitutivos del delito de cohecho activo específico, más concretamente se pretende “*ir de pesca*” (“*fishing expedition*”) durante la investigación preparatoria, con la finalidad de buscar información y evidencia que permita completar la estructura típica del delito, que no pudo obtenerse durante las diligencias preliminares, relacionado con los medios corruptores descritos en el artículo 398 del Código Penal, anunciados en la imputación fiscal como la supuesta “**ventaja o beneficio**” entregada por la referida imputada al coprocesado [REDACTED], en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad, para influir en la decisión de un asunto sometido a su competencia.

### **Delito de cohecho activo específico**

41. El delito de cohecho activo específico atribuido a la imputada [REDACTED] se encuentra tipificado en el artículo 398 del Código Penal, con la siguiente proposición normativa: “El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (primer párrafo). “Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (tercer párrafo).
42. La estructura del tipo penal, entre otros, presenta los siguientes elementos normativos: **a.** Aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio: el tipo penal exige que el intraneus acepte o reciba del abogado o parte procesal, terceros, intermediarios, entre otros, los medios corruptores a título de donativo, promesa y/o cualquier otra ventaja, que debe entenderse como dinero, bienes o favores. **b.** Con el fin de influir en la decisión. **c.** Asunto sometido a su conocimiento o competencia [Apelación 5-2019/Lima, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, fundamento 1].
43. El verbo rector “aceptar” puede ser de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; en ese sentido, no es necesaria la inmediatez de la entrega del beneficio o ventaja económica ni que se haya expedido o no una resolución que favorezca a un tercero, basta que el intraneus acepte para que se configure el delito, puesto que la entrega puede concretarse con posterioridad. A diferencia del verbo “recibir”, en el campo de la aceptación, conforme precisa [REDACTED] el funcionario recibe del particular una declaración de voluntad mediante la cual éste se compromete a dar, hacer o decir algo a favor del funcionario. El funcionario recibe el compromiso de obtener una ganancia en el futuro a cambio

de la ejecución del acto contrario al cargo<sup>29</sup> [Apelación 5-2019/Lima, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, fundamento 7].

44. En la conducta del agente, siempre el funcionario o servidor público, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. Si en determinado hecho investigado llega a verificarse que ninguno de los medios citados concurre, sencillamente el delito de cohecho no aparece. El **donativo** es aquel bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente. Donativo, dádiva o presente son sinónimos, expresan una misma idea: obsequio o regalo. El donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico. La **promesa** se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega de donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediato o inmediato. Se exige que la promesa tenga las características de seriedad y sea posible material y jurídicamente. **Cualquier otra ventaja o beneficio** debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente<sup>30</sup>.



45. Por donativos, promesas o ventajas, debe entenderse dinero, bienes o favores. En el caso preciso de la aceptación por parte del funcionario cualificado, ello no implica que exista una inmediatez entre la entrega o cumplimiento de la prestación indebida acordada con la influencia o acto decisivo que emita el magistrado, árbitro, fiscal u otro [Apelación 135-2024/Loreto, de quince de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento 6.17]. Debe entenderse que la promesa sería un hecho de cumplimiento futuro y potencial, de allí que su cumplimiento o incumplimiento resultaría irrelevante para la configuración del delito. Sin embargo, si bien la promesa puede materializarse o no en un futuro mediato o inmediato, esta debe consistir en un ofrecimiento de entrega de un donativo o ventaja debidamente identificado o preciso<sup>31</sup> [Apelación 135-2024-Loreto, de quince de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento 6.18].

<sup>29</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4 edición–Editorial Grijley. Lima, p. 681.

<sup>30</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grijley. Lima. 2014, pp. 463-464.

<sup>31</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grijley. Lima, 2011, p. 500.



## Análisis de la imputación por el delito de cohecho activo específico

46. La defensa de la procesada [REDACTED] en su solicitud de tutela de derechos pretende que se incorpore al relato fáctico la descripción detallada de cómo, cuándo y dónde Gilmer Santos Barreto contactó a la procesada para su defensa y si desde ese primer contacto existieron coordinaciones orientadas a ofrecer una ventaja al ex fiscal [REDACTED] cómo, cuándo y dónde se produjo el primer contacto entre la procesada y el ex fiscal, de qué forma se habría realizado el supuesto ofrecimiento, *cuál era la ventaja prometida*, cómo y cuándo se habrían dado las coordinaciones posteriores y desde qué momento se habrían generado las condiciones para la libertad de [REDACTED]; que elementos de convicción respaldan cada extremo y qué acciones concreta se atribuyen a la procesada [REDACTED], delimitando temporalmente tales actos respecto de la contratación del 15 de junio de 2023.
47. La disposición de formalización de investigación preparatoria atribuye a la imputada [REDACTED] ser autora del delito de cohecho activo específico, al haber “*ofrecido una ventaja o beneficio*” al entonces Fiscal Provincial [REDACTED] de la Fiscalía Especializada contra el crimen organizado, con la finalidad de que realice una serie de actos procesales irregulares e ilegales, que permitieron la emisión de la resolución que declaró fundada la solicitud de cese de prisión preventiva del procesado [REDACTED] por el delito de organización criminal; incluso el referido fiscal se allano al pedido de cese de la medida de coerción.
48. Como puede verificarse, el Ministerio Público en el acto de imputación formal no ha generado ninguna proposición fáctica (hecho), referida al elemento típico del delito de cohecho relacionado con el medio corruptor consistente en el ofrecimiento o entrega de donativo, ventaja o beneficio supuestamente realizado por la procesada [REDACTED] (abogada) de manera directa o indirecta a favor de José Antonio Pagaza Guerra (fiscal), para influir en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Especializada contra el crimen organizado que tenía a su cargo la investigación contra el procesado [REDACTED] por el delito de organización criminal, logrando que éste manipule evidencia de cargo y se allane al pedido de cese de prisión preventiva del referido procesado. En otras palabras, no hay ninguna relación o cuadro del hecho constitutivo del delito referido al medio corruptor circunstanciado de tiempo, modo y lugar en que la conducta atribuida se realizó. Tampoco se ha recabado ningún acto de investigación que permita la *determinación y especificidad* sobre este elemento típico. Siendo así, resulta meridianamente claro que el Ministerio Público ha vulnerado el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa de la procesada [REDACTED], al permitir una especie de investigación penal prospectiva –también conocido como *inquisitio generalis* o *fishig expedition*– al emplearse una fórmula vaga o genérica (“*ofrecido una ventaja o beneficio*”), sin precisar el suceso histórico jurídico penalmente relevante.
49. El uso de la prueba indiciaria resulta indispensable en los delitos que, por su clandestinidad -como ocurre con los delitos de corrupción-, no pueden ser acreditados a través de los medios probatorios directos. En ese sentido, el Tribunal



Constitucional (STC 728-2008-PHC/TC, caso Llamoja Hilares, fundamento 25) señaló que también se puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero cuando ella sea utilizada, debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial [Apelación 5-2019/Lima, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, fundamento 10]. No obstante, en la disposición de formalización de investigación preparatoria tampoco se ha utilizado el razonamiento indiciario, para darle contenido a la supuesta “*ventaja o beneficio*” ofrecida por la abogada Rayza Carrasco Marrufo a favor del ex fiscal José Antonio Pagaza Guerra, para que éste incumpla sus obligaciones funcionales en el trámite judicial de cese de prisión preventiva del procesado [REDACTED].

50. A mayor abundamiento, la Corte Suprema en un caso similar de imputación por el delito de cohecho, señaló que no se tiene información ni prueba en torno a cuál sería el contenido de la promesa, *su determinación y especificidad*, hecho que, a su vez, le correspondía acreditar al titular de la acción penal por ser quien tiene la carga de la prueba. Así, no se ofreció prueba de cargo para validar el elemento del tipo penal “promesa”, por lo que, ante tal insuficiencia probatoria, no puede establecerse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado, pues *no es viable admitir que se aceptó una promesa, dádiva o ventaja -si fuera el caso-, sin fijar o determinar en qué consistían éstas o a qué aludían* [Apelación 135-2024-Loreto, de quince de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento 6.20].
51. Por lo expuesto, deberá declararse *fundada en parte* la tutela de derechos por vulneración del artículo 71.2.a, concordante con el artículo 336 del CPP, debido a que el Ministerio Público no cumplió con la redacción clara y precisa del hecho punible en la disposición de formalización de investigación preparatoria, respecto a la imputada Rayza Carrasco Marrufo por el delito de cohecho activo específico. No se ha determinado ni especificado la supuesta “ventaja o beneficio” a favor del ex fiscal [REDACTED], con indicación de los elementos de investigación que lo corroboran. En este sentido, conforme a la *función correctora* al que se limita la tutela de derechos, se le concede al representante del Ministerio Público el plazo de cinco días útiles para que cumpla con subsanar las imprecisiones fácticas de la imputación antes anotadas. En caso no sea posible su corrección, quedan habilitados los medios técnicos de defensa previstos en la norma procesal a petición de parte.
52. La defensa de la imputada en la tutela de derechos también requiere que se incorpore al relato fáctico de la imputación fiscal: la descripción detallada de cómo, cuándo y dónde [REDACTED] contactó a la procesada para su defensa y si desde ese primer contacto existieron coordinaciones orientadas a ofrecer una ventaja al ex fiscal José Antonio Pagaza Guerra; cómo, cuándo y dónde se produjo el primer contacto entre la procesada y el ex fiscal, cómo y cuándo se habrían dado las coordinaciones posteriores y desde qué momento se habrían generado las condiciones para la libertad de [REDACTED]; así como que elementos de convicción respaldan cada extremo y qué acciones concreta se atribuyen a la procesada [REDACTED] delimitando temporalmente tales actos respecto de la contratación del 15 de junio de 2023. Al respecto, es necesario precisar que no puede confundirse las exigencias de completitud y especificidad del relato fáctico de la disposición, con la nota de



**exhaustividad extrema** que pretende la defensa la procesada, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado sobre las circunstancias precedentes, concomitantes o posteriores del hecho punible, los cuales pueden ser integrados a la acusación según los actos de investigación que puedan recabarse, sin afectación alguna al derecho a la imputación necesaria; por lo que, deberá **rechazarse** este extremo de la tutela de derechos.

### **Imputación por el delito de fraude procesal**

53. Según la disposición de formalización de investigación preparatoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, se imputa a [REDACTED] desplegar comportamientos tendientes a obtener el cese de prisión preventiva del imputado [REDACTED], mediante el uso de un medio fraudulento consistente en el Informe 70-2023; siendo **coautora** del delito de fraude procesal en agravio del Estado - Procuraduría Pública del Poder Judicial. Su rol consistió en poner a disposición su estudio de abogados LEGISCORPS para la realización del delito, asignó a uno de sus abogados, facilitó el correo del estudio jurídico, facilitó a una asistente del estudio y adicionalmente ejecutó las siguientes acciones:
- a. Le indicó a [REDACTED], presentar el cese de prisión preventiva de [REDACTED] tomando como fundamento pericias de parte emitidas respecto a la homologación de voz y operatividad de los explosivos encontrados bajo el poder del señor [REDACTED].
  - b. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a las 12:01 horas, recibe en el correo [REDACTED], el Informe Técnico 70-2023 del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el cual le es remitido directamente desde el correo personal institucional [REDACTED] correo que corresponde a la investigada [REDACTED] y no al correo proporcionado por el abogado asignado a la defensa de [REDACTED].
  - c. Entregó el informe antes indicado a [REDACTED], para que éste lo incorpore como uno de los medios de prueba al escrito de cese de prisión preventiva, escrito que fue ingresado a las 14:19 del día uno de agosto de dos mil veintitrés, cuando la audiencia estaba programada para ese mismo día a las 14:30 horas; presentándose a la audiencia el ex Fiscal [REDACTED] quien se allanó al pedido de cese de prisión, pese a conocer que los audios de constelación que dieron origen al Informe Técnico 70-2023, estaban adulterados, pues fue él mismo quien los remitió en una memoria USB.

Por lo tanto, el caso estaba sometido a competencia del ex Fiscal Provincial [REDACTED], quien infringió su deber en el cese de prisión preventiva de un investigado por crimen organizado, por el ofrecimiento realizado por la investigada [REDACTED] como Gerente de Estudio LEGISCORP SAC, con quien venía realizando coordinaciones, atendiendo a que el correo electrónico proporcionado por el abogado defensor es distinto al que fue remitido



el informe, siendo el correo [REDACTED] que maneja la letrada [REDACTED] y que anterior al apersonamiento de José Santos Gerónimo no llevaba la defensa de ningún otro procesado en dicha carpeta.

### **Delito de fraude procesal**

54. El delito de fraude procesal atribuido a la imputada [REDACTED] se encuentra tipificado en el artículo 416 del Código Penal, con la siguiente proposición normativa: “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.
55. De la descripción típica realizada por el legislador penal se advierte que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que pretenda el reconocimiento de un derecho o la solución de un conflicto, pues se empleó la formula genérica “el que”. Es decir, estamos ante un delito común. La modalidad empleada por el sujeto activo es inducir error a un funcionario o servidor público bajo cualquier medio fraudulento, “debe tratarse de un ámbito donde quien resuelva la materia controvertible sea un funcionario o servidor público”<sup>32</sup>. Finalmente, se tiene que el medio fraudulento empleado debe tener por finalidad la resolución contraria a la ley [Casación 1781-2020-Anchas, de once de marzo de dos mil veintidós, fundamento 10].

### **Análisis de la imputación por el delito de fraude procesal**

56. En el presente caso, la imputación descrita en la disposición de investigación preparatoria dirigida contra la procesada [REDACTED] por el delito de fraude procesal, ha especificado con claridad los hechos históricos con relevación jurídica que coinciden -a priori- con los elementos típicos del artículo 416 del Código Penal. El Ministerio Público atribuye a la imputada haber realizado diversos actos tendientes a obtener el cese de prisión preventiva del imputado [REDACTED], mediante el uso de un medio fraudulento consistente en el Informe 70-2023, para ello utilizó la logística (correo) y el personal ([REDACTED]) de su estudio de abogados LEGISCORPS. Además, la imputada se puso de acuerdo con el ex Fiscal [REDACTED] quien tenía a su cargo la investigación, habiéndose allanado al pedido de cese de prisión, pese a conocer que los audios de constelación que dieron origen al Informe Técnico 70-2023 estaban adulterados, pues él mismo los remitió en una memoria USB.
57. La defensa de la imputada en su solicitud de tutela de derechos respecto a la imputación por el delito de fraude procesal, pretende que se incorpore al relato fáctico la descripción detallada del ardid/engaño (modo, tiempo, lugar) y el acto procesal supuestamente afectado; la trazabilidad y cadena de custodia del Informe 70-2023 y la pericia que sustente la adulteración alegada; la autoridad presuntamente inducida a error y el momento de dicha inducción; la delimitación temporal de todos los actos respecto del quince de junio de dos mil veintitrés; así

<sup>32</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho penal. Parte especial (tomo VI). Idemsa. Lima. 2013, p. 389.



como la correspondencia probatoria de cada extremo con elementos de convicción específicos y legalmente obtenidos.

58. El Juzgado Superior a quo considera que el relato histórico descrito en la disposición de formalización de investigación contra la procesada [REDACTED] [REDACTED] contiene los hechos constitutivos que satisfacen los elementos típicos del delito de fraude procesal, al señalar que la imputada a través de su estudio de abogados LEGISCORPS presentó como medio fraudulento el Informe 70-2023 en la solicitud de cese de prisión preventiva en el proceso judicial seguido contra [REDACTED] por el delito de organización criminal, con la finalidad de inducir a error al juez para obtener resolución contraria a la ley, como efectivamente ocurrió al haberse declarado fundado el cese. No puede confundirse las exigencias de completitud y especificidad del relato fáctico de la disposición, con la nota de ***exhaustividad extrema*** que pretende la defensa de la procesada, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado sobre las circunstancias precedentes, concomitantes o posteriores del hecho punible, los cuales pueden ser integrados a la acusación conforme a los actos de investigación que puedan recabarse, sin que ello signifique vulnerar el principio de congruencia procesal (artículo 349.2 CPP), en tanto se mantengan los mismos hechos constitutivos de los elementos normativos del tipo penal; siendo así, deberá declararse ***infundada*** la solicitud de tutela de derechos en este extremo.
59. Finalmente, conforme al artículo 497.3 del Código Procesal Penal, se ***exime*** del pago de costas a la imputada solicitante, al haber tenido razones serias para promover la solicitud de tutela de derechos.

Por estas consideraciones, se resuelve,

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

**FUNDADA EN PARTE** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de la procesada [REDACTED] [REDACTED] únicamente en el extremo del delito de delito de cohecho activo específico; en consecuencia, se le concede al representante del Ministerio Público el plazo de ***cinco días útiles***, a partir de la notificación de la presente resolución, para que cumpla con ***subsanar*** las imprecisiones fácticas de la imputación contenidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, únicamente en el extremo de la descripción fáctica -con determinación y especificidad de tiempo, modo y lugar- del elemento típico ***"ventaja o beneficio"*** del delito de cohecho activo específico previsto en el artículo 398 del Código Penal, con indicación de los elementos de investigación que lo corroboran; en caso sea posible la subsanación. De otro lado, se declara ***INFUNDADA*** la solicitud de tutela de derechos respecto al delito de fraude procesal. **NOTIFIQUESE** a las partes.-